JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**11001-33-43-065-2022-00296-00**
Medio de control	**:**	**Reparación directa**
Demandante	**:**	**Jesús Orlando Velásquez Escobar y otros**
Demandado	**:**	**Nación - Ministerio de Salud y otros**
Llamada en garantía	**:**	**Seguros Generales Suramericana S.A. y otro**

TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA – FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

El 6 de octubre de 2022 Jesús Orlando Velásquez Esobar y Nicolás Velásquez Motta, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Salud Y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, EPS Sanitas S.A.S. y la Caja de Compensación Familiar Risaralda COMFAMILIAR, con el fin que sea declarada la responsabilidad patrimonial, con ocasión de las presuntas omisiones en la vigilancia y supervisión en la prestación del servicio de salud y fallas médicas, que según se alegó causaron la muerte de Giovanna Inés Motta Sánchez el 6 de octubre de 2020.

La demanda fue admitida el 8 de febrero de 2023, decisión que se notificó personalmente a la Nación - Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, EPS Sanitas S.A.S. y la Caja de Compensación Familiar Risaralda COMFAMILIAR el 10 de febrero de 2023.

El 12 de julio de 2023 se admitió la reforma a la demanda, decisión notificada en estado del 13 de julio de 2023.

El 29 de noviembre de 2023 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Caja de Compensación Familiar Risaralda – COMFAMILIAR en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., decisión que fue notificada personalmente 6 de diciembre de 2023.

El 14 de febrero de 2024 se declaró la nulidad del numeral segundo del auto del 12 de julio de 2023 y se ordenó la notificación del auto de reforma a la demanda; decisión cumplida el 20 de febrero de 2025

El 30 de abril de 2025 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la EPS Sanitas S.A.S. en contra de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, decisión que fue notificada personalmente 15 de mayo de 2025.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Contestación a la demanda, reforma y llamamiento en garantía, y traslado de excepciones

2.1.1 Oportunidad para contestar la demanda y el llamamiento en garantía

En torno a la oportunidad para contestar la demanda, se resumen en el siguiente cuadro las decisiones que se adoptaran en torno a ello:

Demandado	Fecha de la contestación	Archivo
Nación - Ministerio de Salud y Protección Social	14 de marzo de 2023	013 C01 Exp. Electrónico (One Drive)
Caja de Compensación Familiar Risaralda COMFAMILIAR	24 de marzo de 2023	015 C01 Exp. Electrónico (One Drive)
EPS Sanitas S.A.S.	28 de marzo de 2023	016 C01 Exp. Electrónico (One Drive)
Superintendencia Nacional de Salud	14 de junio de 2023	020 C01 Exp. Electrónico (One Drive)
Seguros Generales Suramericana S.A.	18 de enero de 2024	05 C04 Exp. Electrónico (One Drive)
La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo	26 de mayo de 2025	029 Exp. SAMAI

La demanda fue notificada el 10 de febrero de 2023 por lo cual, en virtud de los artículos 172, 175 y el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el término para contestar la demanda venció 29 de marzo de 2023.

Respecto a la Superintendencia Nacional de Salud, es necesario precisar que no fue correctamente notificada de la admisión de la demanda, razón por la cual se dio aplicación a la notificación por conducta concluyente y tener por oportunamente contestada la demanda.

Por otra parte, la admisión del llamamiento en garantía en contra de Seguros Generales Suramericana S.A. fue notificada el 6 de diciembre de 2023 por lo cual, en virtud del artículo 225 y el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el término para responder el llamamiento venció el 23 de enero de 2024.

En torno a la admisión del llamamiento en garantía, formulado por la EPS Sanitas S.A.S. en contra de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo fue notificada el 15 de

mayo de 2025, por lo cual, en virtud del artículo 225 y el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el término para responder el llamamiento venció el 10 de junio de 2025.

En conclusión, la demanda y fue contestada oportunamente por la entidad.

2.1.2. Oportunidad para contestar la reforma a la demanda

Sobre la contestación a la reforma se tiene lo siguiente:

Demandado	Fecha de la contestación	Archivo
Nación - Ministerio de Salud y Protección Social	26 de abril de 2023	019 C01 Exp. Electrónico (One Drive)
EPS Sanitas S.A.S.	4 de agosto de 2023	023 C01 Exp. Electrónico (One Drive)
Caja de Compensación Familiar Risaralda COMFAMILIAR	4 de agosto de 2023	024 C01 Exp. Electrónico (One Drive)
Superintendencia Nacional de Salud	11 de marzo de 2025	025 Exp. SAMAI
Seguros Generales Suramericana S.A.	18 de enero de 2024	05 C04 Exp. Electrónico (One Drive)
La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo	26 de mayo de 2025	029 Exp. SAMAI

La reforma a la demanda fue notificada en estado del 13 de julio de 2023, por lo cual en virtud del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, el término para contestarla venció el 4 de agosto de 2023.

Respecto a la Superintendencia Nacional de Salud, es necesario precisar que no fue correctamente notificada de la admisión de la demanda y su reforma, razón por la cual se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, siendo notificada personalmente el 20 de febrero de 2025, por lo cual, el término venció el 8 de abril de 2025.

Sobre las llamadas en garantía es necesario precisar que, al ser vinculadas con posterioridad a la admisión de la reforma a la demanda, al trasladarse el expediente completo a partir de su admisión, estas se pronunciaron al respecto en la contestación al llamamiento de garantía, demanda y reforma.

2.1.3. Traslado de excepciones

Respecto al traslado de las excepciones, se tiene lo siguiente:

Contestación del demandado	Fecha de envío por la parte demandada	Fecha de fijación por el despacho cuando las partes no realizan el envío	Fecha máxima para descorrer las excepciones formuladas en la contestación de la demanda	Fecha en que se descorrió	Decisión	Archivo Exp. SAMAI

Nación - Ministerio de Salud y Protección Social	14 de marzo de 2023	N/A	22 de marzo de 2023	7 de marzo de 2025	EXTEMPORÁNEO	020
Caja de Compensación Familiar Risaralda COMFAMILIAR	24 de marzo de 2023	N/A	31 de marzo de 2023	7 de marzo de 2025	EXTEMPORÁNEO	020
EPS Sanitas S.A.S.	28 de marzo de 2023	N/A	4 de abril de 2023	7 de marzo de 2025	EXTEMPORÁNEO	020
Superintendencia Nacional de Salud	No envió la contestación a la demanda	26 de junio de 2025	2 de julio de 2025	7 de marzo de 2025	OPORTUNO	020
Seguros Generales Suramericana S.A.	15 de enero de 2024	N/A	17 de enero de 2024	COMFAMILIAR descorrió el 2 de julio de 2025	EXTEMPORÁNEO	033
La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo	No envió la contestación a la demanda	26 de junio de 2025	2 de julio de 2025	No se pronunciaron	No se pronunciaron	N/A

2.2. Decisión sobre excepciones previas

2.2.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, y la Superintendencia Nacional de Salud platearon la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria, según corresponda, para obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, las entidades demandadas formularon la excepción sobre la base de la ausencia de responsabilidad en la ocurrencia de los hechos de la demanda, por lo que según alegaron no tienen vinculación al proceso al no haber tenido participación en las situaciones fácticas acreditadas como presuntos daños antijurídicos padecidos por la parte accionante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate

probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

2.2.2. Falta de jurisdicción y competencia

Falta de jurisdicción o competencia, manifestando que COMFAMILIAR y EPS Sanitas son sociedades de derecho privado.

Al respecto, ha de indicarse que la demanda va dirigida no solamente en contra de COMFAMILIAR y EPS Sanitas, sino que se encuentran vinculadas entidades de orden público, tales como la Nación – Ministerio de Salud y de Protección Social, y la Superintendencia Nacional de Salud, cuyos litigios por mandato del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, corresponden a esta jurisdicción.

Sobre el asunto, la Sección Tercera del Consejo de Estado[1] señaló:

> *"Ahora bien, debe recordarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de tiempo atrás que, cuando el ejercicio del derecho de acción involucra tanto a una entidad pública como a una persona natural o jurídica cuyo juzgamiento estaría, en principio, asignado a la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción contencioso administrativa conoce de la controversia, en el mismo proceso, siempre y cuando los hechos en los que se fundamenta la responsabilidad de la entidad de derecho público sean los mismos que los atribuidos al particular demandado.*
>
> *En este orden de ideas, esta Corporación ha señalado de forma pacífica y reiterada que para que opere el fuero de atracción la demanda y las pretensiones se deben haber elevado de manera concurrente tanto para las entidades públicas como para los particulares a los que se les pretende atribuir responsabilidad, debiendo existir una mínima y fundada probabilidad de condena respecto de las entidades públicas.*
>
> *En este caso dicha condición se cumple y, por ello, se estima que en virtud del fuero de atracción esta jurisdicción también es competente para conocer sobre la demanda presentada contra la Sociedad Médica Clínica Riohacha S.A.S. y Coomeva EPS, pues se advierte que la parte actora formuló la imputación contra las entidades públicas (la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud) bajo el argumento de una inadecuada prestación del servicio médico, debido a la deficiencia en la atención médica y a una falla en el diseño, implementación y seguimiento de las políticas públicas. Esto implica que la presunta responsabilidad de cada una de ellas surge de un mismo núcleo fáctico, lo que justifica su vinculación conjunta al proceso y la competencia del juez administrativo para conocer del presente litigio, sin perjuicio de que el análisis de responsabilidad que se realice frente a cada una se lleve a cabo con base en las normas aplicables a cada una de las entidades demandadas, atendiendo a su naturaleza jurídica y a las normas que gobiernan sus actuaciones. (..)"*

[1] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, C.P. Adriana Polidura Castillo, sentencia del 19 de mayo de 2025, Exp. 44001234000020190006701

En consecuencia, este despacho es competente para conocer del asunto al encontrarse involucradas no solo personas jurídicas de derecho privado, sino también al estar demandadas entidades del orden nacional.

2.2.3. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, ya que no se integró en un solo escrito la demanda y la reforma.

Al respecto, debe indicarse que dicha situación no es un requisito formal de la demanda, dado que esta, se acoge a los presupuestos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el inciso final del artículo 173 indica que la reforma *"podrá integrarse en un solo documento la demanda inicial"*, lo cual implica entonces que, tal circunstancia es facultativa, situación que se extiende a que el Juez pueda solicitar que se efectúe dicha integración, lo cual el despacho no considera necesario para continuar con el curso procesal.

De esta manera, no se encuentra probada la excepción previa mencionada por el demandado.

2.3. Fecha audiencia inicial

Se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER oportunamente contestada la demanda así:

Demandado	Fecha de la contestación	Archivo
Nación - Ministerio de Salud y Protección Social	14 de marzo de 2023	013 C01 Exp. Electrónico (One Drive)
Caja de Compensación Familiar Risaralda COMFAMILIAR	24 de marzo de 2023	015 C01 Exp. Electrónico (One Drive)
EPS Sanitas S.A.S.	28 de marzo de 2023	016 C01 Exp. Electrónico (One Drive)
Superintendencia Nacional de Salud	14 de junio de 2023	020 C01 Exp. Electrónico (One Drive)
Seguros Generales Suramericana S.A.	18 de enero de 2024	05 C04 Exp. Electrónico (One Drive)
La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo	26 de mayo de 2025	029 Exp. SAMAI

SEGUNDO: TENER oportunamente contestada la reforma a la demanda, así:

Demandado	Fecha de la contestación	Archivo
Nación - Ministerio de Salud y Protección Social	26 de abril de 2023	019 C01 Exp. Electrónico (One Drive)

EPS Sanitas S.A.S.	4 de agosto de 2023	023 C01 Exp. Electrónico (One Drive)
Caja de Compensación Familiar Risaralda COMFAMILIAR	4 de agosto de 2023	024 C01 Exp. Electrónico (One Drive)
Superintendencia Nacional de Salud	11 de marzo de 2025	025 Exp. SAMAI
Seguros Generales Suramericana S.A.	18 de enero de 2024	05 C04 Exp. Electrónico (One Drive)
La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo	26 de mayo de 2025	029 Exp. SAMAI

TERCERO: Respecto a las excepciones previas y mixtas propuestas:

3.1. DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, y la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de jurisdicción y competencia, propuesta por la EPS Sanitas S.A.S. y la Caja de Compensación Familiar Risaralda COMFAMILIAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3.3. DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, presentada por la Caja de Compensación Familiar Risaralda COMFAMILIAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el 05 de marzo de 2026 a las 10:30 am. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual TEAMS en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YmIxZDI4MjMtODdmYS00Yjk4LTkwNjQtYTJjZjczODMwYzE5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22c0de7ac9-f99a-4298-95e3-ebb76626316b%22%7d

SEXTO: RECONOCER personería a:

Nombre del abogado	**Apoderado de:**	**Conforme al poder visible en el archivo:**

Marcela Ramírez Sepúlveda	Nación - Ministerio de Salud y Protección Social	023 y 024 C01 Exp. SAMAI
Sandra Marín Vásquez	Caja de Compensación Familiar Risaralda COMFAMILIAR	Págs. 51 Archivo 015 C01 Exp. Electrónico
Mauricio Fernando Jaramillo Pinzón	EPS Sanitas S.A.S.	Págs. 33 Archivo 016 C01 Exp. Electrónico
María Camila Mejía Olmos	Superintendencia Nacional de Salud	Págs. 19 a 31 Archivo 020 C01 Exp. Electrónico
Rodofo Lizarazu Montoya	Seguros Generales Suramericana S.A.	Págs. 59 a 64 Archivo 05 C04 Exp. Electrónico
Gustavo Alberto Herrera Ávila	La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo	Págs. 151 a 190 Archivo 029 Exp. SAMAI

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes que, para efectos de la radicación de memoriales y correspondencia, se cuenta con la ventanilla de atención virtual de la plataforma SAMAI: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/ . Agradecemos el uso de los medios electrónicos dispuestos para ello. dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandantes	jesusabuitrago@gmail.com
Demandados	notificajudiciales@keralty.com gajimenez@keralty.com maufjaramillo@keralty.com notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co svelandia@Minsalud.gov.co mramirezs@minsalud.gov.co marcelaramirez.abogada@gmail.com snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co mcmejia@supersalud.gov.co notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop comfarda@comfamiliar.com smv.juridica@gmail.com rlizarazu@lizarazuasociados.com notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb483c87037c997165bb61ecf266cc519e3eba346c26a0e64b5f11eeb6e8460e**

Documento generado en 23/07/2025 04:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica